

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 213-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00354-00

Accionante: OLGER MORA OYOLA C.C. # 88171616

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por OLGER MORA OYOLA contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que el día 11/09/2020, sufrió un accidente laboral mientras desempeñaba la labor de maquinista en la empresa Masa Lista Hermanos Grisales S.A.S, que le causó lesión en los dedos (fracturas y traumas); que fue atendido en urgencias de la CLINICA SANTA ANA S.A, donde lo valoraron, le aplicaron medicamentos y le programaron cita para el día 13/09/2020, con el especialista en ortopedia y traumatología, todo a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL POSITIVA.

Igualmente indica el tutelante que el médico especialista en ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, le dio un mes de incapacidad, hasta el día 12 de octubre, le ordenó mantener una férula por un mes y consulta de control, que la clínica Santa Ana, no le quería programar bajo el argumento de no disponibilidad, razón por la que presentó Acción de Tutela que fue de conocimiento del Juzgado 5 Civil Municipal de Cúcuta, quien le concedió la medida provisional para la programación de la cita de control con ortopedia, y que le fuera prestado el servicio integral, en lo referente al daño causado en los dedos de mano izquierda.

De otra parte, indica el tutelante que la cita con ortopedia, le fue realizada el 20/10/2020 en GLOBAL SAFE SALUD, S.A.S., en cumplimiento de la orden dada por el Juez 5 Civil Municipal de Cúcuta, donde le fue diagnosticado Fracturas Múltiples dedos mano izquierda, S626 Fractura de otro dedo de la mano, S610, herida de dedos de la mano y le ordenaron terapia física por 20 días, terapias ocupacionales por 15 días, le prolongaron su incapacidad por 30 días, desde el 20/10/2020, RX de mano izquierda AP y lateral, control en un mes con resultados de RX.

Así mismo indica el tutelante que, la ARL POSITIVA, le autorizó una junta de rehabilitación en GLOBAL SAFE SALUD, donde le hicieron las siguientes recomendaciones: 1. Terapias físicas, 2. Terapias ocupacionales, 3. pendiente de inicio de terapias con orden de ortopedia, pero que no le dice cuántas; que solo le realizaron 10 terapias físicas y 10 ocupaciones, cuando el galeno le ordenó 20 y 15 respectivamente y que cuando preguntó, le indicaron que las que le habían realizado eran las que ordenó la junta de rehabilitación y que no eran acumulables, cuando en realidad, las ordenadas fueron 20 y 15.

De otro lado, indica el tutelante que, la ARL POSITIVA no le quiere pagar la incapacidad que le dio el médico ortopedista y traumatólogo de la Clínica Santa Ana, el día 13/09/2020 hasta el 12/10/2020; que la cita de control con ORTOPEDIA, no le fue programada por la Clínica Santa Ana para el día 13/10/2020, cuando finalizó su incapacidad, sino para el 20/10/2020 y que por ello sacó cita prioritaria para el 13/10/2020 en NUEVA EPS, para solicitar incapacidad y le fue expedida una por 7 días, del 13/10/2020 al 19/10/2020; que por problemas de impresión en el consultorio, no le pudo ser expedida una hoja aparte con detalles de la incapacidad, pero que en la historia clínica se evidencia la descripción de la misma, desde cuándo inicia, cuándo termina, cuántos días son, a quién se le está dando y por qué motivo se genera la incapacidad médica.

Continúa exponiendo el actor que, presentó a su empleador la incapacidad por 7 días expedida por NUEVA EPS, su empleador, que siempre le ha apoyado y pagado su salario, solicitó a la ARL POSITIVA el pago de dicha incapacidad, pero no la quiere aceptar, argumentando que le deben presentar una hoja aparte donde se especifique bien los días, cuándo empieza y cuándo termina; que él les envió un correo personalmente, solicitando el pago de la incapacidad en cuestión, a favor de su empleador, que no le respondieron, que ya ha realizado tres solicitudes y la respuesta de la ARL, en dos ocasiones, ha sido la siguiente: “con el fin de continuar con el correspondiente trámite a su solicitud se hace necesario que usted aporte de manera inmediata los siguientes documentos: 1. Certificado de incapacidad temporal con fecha de inicio 13/10/2020 por 7 días a nombre del señor OLGIER MORA OYOLA identificado con CC – 88171616”.

Luego, arguye el tutelante que, los documentos entregados por MASA LISTA a la ARL POSITIVA, contienen la información que esta ARL está pidiendo, y que son idóneos, ya tienen sellos y firmas de la médico adscrita a la nueva EPS y en la historia clínica se especifica la incapacidad a él otorgada; que la negativa de la ARL POSITIVA, a reconocer y pagar esa incapacidad por 7 días le está causando un daño gravísimo a sus derechos fundamentales, porque estar siete días sin incapacidad y no presentarse a trabajar, le genera una falta grave al reglamento interno de la empresa y a lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo así mismo se le está afectando su mínimo vital.

Posteriormente, indica el tutelante que, en la valoración del 20/10/2020 no estuvo apto para el reintegro laboral, pues le fue prolongada la incapacidad; que el 17/11/2020, en la oficina de GLOBAL SAFE SALUD le dijeron que no había disponibilidad para cita de control con el médico ortopedista; que él mostró su inconformidad, porque se iba a quedar sin incapacidad, sin autorización para reintegrarse a laborar y porque le

habían dicho que la cita para el día 20 de noviembre ya estaba autorizada y la empleada le dijo que la programarían, sin que a la fecha de la interposición de la tutela se la hayan asignado, por falta de disponibilidad, pese a las varias llamadas telefónicas por él realizadas a la IPS GLOBAL SAFE SALUD.

Finalmente, indica el tutelante que, sus dedos fueron atrapados por dos cilindros metálicos, que sufrieron astillamientos múltiples y traumas en los tejidos; que él ha perdido movilidad de los dedos de su mano izquierda, agarre, precisión y que él podría resumir que presenta una pérdida de sus destrezas en un 70% y que son necesarias las INDICACIONES DEL ORTOPEDISTA, para continuar con el plan de recuperación.

II. PETICIÓN.

Que como medida provisional se ordene a GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S, que, de manera inmediata, programe y realice la cita de control por medicina especializada de ortopedia.

Que se ordene a GLOBAL SAFE SALUD y a la ARL PSITIVA, y/o a quien corresponda, autorizar y realizar la CONSULTA DE CONTROL por ortopedia teniendo en cuenta que el día 20/11/2020 se terminó la incapacidad y es indispensable el concepto del médico tratante para que determine si prolonga la incapacidad o emite la orden de reintegro a laborar; le expidan incapacidad retroactiva, desde el 20/11/2020 hasta la fecha en que sea reintegrado a laborar y que se le programen y realicen las terapias restantes, según la ORDEN del médico ORTOPEDISTA.

Que se ordene a la ARL-POSITIVA, que autorice y realice el pago de la incapacidad por 7 días, expedida por NUEVA EPS el día 13/10/2020, a su empleador, MASA LISTA, por cuanto, los documentos aportados, como prueba de la incapacidad médica, son idóneos, tienen plena validez jurídica, y cumplen con los requerimientos que la ARL POSITIVA está requiriendo.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Historia clínica del actor.
- Constancia de realización de TERAPIAS OCUPACIONALES en GLOBAL SAFE SALUD.
- Incapacidad médica emitida al actor el 20/10/2020.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología emitida por la ARL POSITIVA.
- AUTORIZACION terapias emitida por la ARL POSITIVA.
- Reporte de incapacidades temporales liquidadas, emitida por la ARL POSITIVA.

Mediante Auto del 1/12/2020, se admitió la tutela y se vinculó a Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la

A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, empresa masa lista hermanos Grisales S.A.S, a CLINICA SANTA ANA S.A. y NUEVA EPS.

Así mismo, se concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, y se ordenó a la ARL POSITIVA y a GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., que autorizaran, programaran y realizaran al señor OLGIER MORA OYOLA, la valoración de control con el especialista en ortopedia y traumatología disponible y alleguen prueba al juzgado de la atención prestada al actor.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 28/10/2020; y solicitado el informe del caso, NUEVA EPS y la ARL POSITIVA, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OLGER MORA OYOLA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle programado ni realizado la cita de control por medicina especializada en ortopedia, ni haberle autorizado ni realizado el pago a su empleador MASA LISTA, de la incapacidad por 7 días expedida por NUEVA EPS; y por la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S, al no haberle programado ni realizado la cita de control por medicina especializada en ortopedia; ni haberle expedido incapacidad retroactiva desde el 20/11/2020 hasta la fecha en que sea reintegrado a laborar; ni haberle programado ni realizado las terapias restantes, según la ORDEN del médico ORTOPEDISTA.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular del 1/12/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-354

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 2:13 PM

Para: abgdo.oyola2017@Gmail.com <abgdo.oyola2017@Gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; asesorajuridica.globalsafe@gmail.com <asesorajuridica.globalsafe@gmail.com>; c.asistencial@globalsafesalud.com <c.asistencial@globalsafesalud.com>; globalsafe@medicos.com <globalsafe@medicos.com>; a.usuario@globalsafesalud.co <a.usuario@globalsafesalud.co>; masalistahermanosgrisalessas@gmail.com <masalistahermanosgrisalessas@gmail.com>; clínica_santa_ana_sa@yahoo.es <clínica_santa_ana_sa@yahoo.es>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos (9 MB)

012AutoAdmiteTutelaArlPositivaProvisional.pdf; 001EscritoTutela (4).pdf; 002Prueba.pdf; 003Prueba2 (1).pdf; 004Prueba3 (1).pdf; 005Prueba4 (1).pdf; 006Prueba5.pdf; 007Prueba6.pdf; 008Prueba7.pdf; 013 O. ADMITE TUTELA-354-20-K.pdf;

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las incapacidades producto de accidente de trabajo deben ser asumidas por la ARL e informó que el actor se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen contributivo categoría A y que identificaron que no existe registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a nombre del accionante.

ARL POSITIVA, informó que mediante orden de servicios No 29569010 de fecha 28/11/2020 esa entidad le autorizó al actor valoración de control con el especialista en ortopedia y traumatología en la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.; valoración que le fue realizada en dicha IPS, el día 01/12/2020 sin ninguna novedad, entidad que les refirió que en el transcurso del día le estarían adjuntando los soportes de la atención.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL		COMPANIA DE SEGUROS	
Número Autorización	29569010	Fecha y hora de la Autorización	28/11/2020 08:52
INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR			
Tipo y Número de Documento	NIT - 900493038	Código de habilitación	5400102272
Razón Social GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL SAS			
Departamento	Norte de Santander	Ciudad/Municipi	CÚCUTA 001
Dirección Avenida 11 E 5a N 66		Teléfono 7 5784720 -	
Pagador 2246 Positiva Compañía de Seguros S.A			
DATOS DEL AFILIADO			
Tipo de Documento	CC	Número de	88171616
Nombre OLGER MORA OYOLA		Fecha de 26/11/1982	
Departamento	Norte de Santander	Ciudad/Municipio	CACHIRÁ 128
Zona Urbana		Localidad NORTE DE	Barrio CUCUTA

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo Integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890380	Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología	1	AUTORIZACIÓN DE Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología PARA VALORACIÓN DERIVADO DE CONSULTA DEL DÍA 20/10/2020

De otra parte, indica la ARL POSITIVA que le autorizaron y programaron al actor valoración inicial de terapia físicas para el día 03/12/2020 a las 10:00 am y valoración inicial TERAPIA OCUPACIONAL para el día 03/12/2020 a las 08:00 am, en la IPS Global y que las terapias restantes son programadas posterior a la valoración inicial, información que le fue trasmita al accionante al móvil 3203139600, en donde confirmaron número de cédula y le brindaron la información de autorización y programación de terapias físicas y ocupacionales, quien refirió entender y confirmó asistencia a consulta de ortopedia del día 01/12/2020.

“

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	10	

De otro lado indica la ARL POSITIVA, que las Actuaciones Administrativas de esa Compañía, satisfacen la orden judicial en relación con su obligación de garantizar y disponer los servicios asistenciales al señor OLGHER MORA OYOLA, hecho que permite identificar que no han vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por el contrario, han reconocido los servicios asistenciales referidos en el auto admisorio.

Continúa exponiendo la ARL POSITIVA que lograron esclarecer que el señor OLGHER MORA OYOLA reporta un evento de fecha 11/09/2020 el cual fue calificado bajo los siguientes diagnósticos: S610 CONTUSIÓN POR APLASTAMIENTO DE SEGUNDO TERCER CUARTO Y QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA DE ORIGEN PROFESIONAL, S626 FRACTURA DEDO ÍNDICE, MEDIO Y ANULAR DE LA MANO IZQUIERDA DE ORIGEN PROFESIONAL, por los cuales ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos las solicitudes objeto de la presente acción, tal y como se evidencia en los soportes arrimados para acreditar la medida provisional.

En relación con la solicitud de pago de incapacidades temporales, la ARL POSITIVA indica que el actor ha radicado 4 certificados de incapacidad temporal en esa

”

aseguradora, de las cuales 2 ya cuentan con liquidación y su respectivo reconocimiento económico, bajo los números de nómina 6660 y 6704, como se evidencia en el archivo adjunto.

“

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Dias	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Lic.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Lic.	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago			
SOLICITUD: 2606920-1																					
				FECHA REGISTRO: 14/09/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO				NRO INTERNO: 7703829		A	066100757658								BANCO DAVIVIENDA SA	
11/09/2020	1	877,803	30	13/10/2020	12/10/2020	30	S610	14/10/2020	Empresa	1	1,057,752	74,613	105,336	6659	6660	15/10/2020	8501329089	15/10/2020			
SOLICITUD: 2626499-1																					
				FECHA REGISTRO: 23/10/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO				NRO INTERNO: 7710388		A	066100757658								BANCO DAVIVIENDA SA	
10/09/2020	1	877,803	30	20/10/2020	18/11/2020	30	S626	29/10/2020	Empresa	1	1,057,752	74,613	105,336		6704	03/11/2020	8501346852	04/11/2020			
SOLICITUD: 2642765-1																					
				FECHA REGISTRO: 01/12/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO				NRO INTERNO:		A	066100757658								BANCO DAVIVIENDA SA	
11/09/2020	1	877,803	30	20/11/2020	19/12/2020	30	S626	02/12/2020	Empresa	1	1,057,752	74,613	105,336								
TOTALES:											3,173,256	223,839	316,008								

”

Así mismo indica la ARL POSITIVA que también se evidencia registro de 3 intentos para radicar la solicitud de reconocimiento de prestación económica IT cuyos periodos comprenden las fechas del 13/10/2020 hasta el 19/10/2020 por 07 días, “solicitud que se encuentra en estado de DEVOLUCIÓN bajo la sustanciación “LA HISTORIA CLÍNICA NO CUENTA COMO INCAPACIDAD TEMPORAL” Datos de incapacidad diferentes a los datos registrados en el formato de radicación. Se remite IT a su respectiva revisión de pertinencia.”; que, el día 20/11/2020 el actor realizó la última radicación ante esta aseguradora del periodo comprendido del 20/11/2020 hasta el 21/12/2020, motivo por el cual se remite nuevamente a proceso de auditoría junto a la anterior, a efectos de validación y pertinencia.

Que la auditoría médica de esa entidad informó que sobre la radicación de IT del 13/10 al 19/10/2020 no se dio pertinencia, teniendo en cuenta que el usuario no allegó un certificado de Incapacidad Temporal y en su lugar, allegó una historia clínica, por esta razón, se realizó comunicación con el usuario, quien manifestó que ese era el soporte con el que contaba; y en relación al periodo posterior, esa entidad dio aval para el reconocimiento de la incapacidad del 20/11 al 21/12/2020, tal y como se evidencia en el soporte de liquidación que adjuntan y aclaran que “el trámite de giro se efectúa dentro de los 03 días hábiles siguientes a la respuesta del presente avoco mediante transacción ACH a favor del asegurado y a través del portal de pagos del banco de Bogotá”, por tanto, se encuentran frente a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO y solicitan se declare improcedente la presente Acción de Tutela y se desvinculen por la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor OLGIER MORA OYOLA, de 37 años, sufrió un accidente laboral el día 11/09/2020, por el cual le calificaron los diagnósticos (S610) CONTUSIÓN POR APLASTAMIENTO DE SEGUNDO TERCER CUARTO Y QUINTO DEDO DE MANO IZQUIERDA DE ORIGEN PROFESIONAL y (S626) FRACTURA DEDO ÍNDICE, MEDIO Y ANULAR DE LA MANO IZQUIERDA de **Origen Profesional**.

Diagnósticos por los cuales la ARL POSITIVA le ha venido prestado al señor OLGIER MORA OYOLA, los servicios médicos asistenciales, así:

- El 7/10/2020, tuvo valoración inicial para terapias en la IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. y le ordenaron junta de rehabilitación por fisioterapia, la cual le fue realizada, según lo indicado por el actor en su escrito tutelar.
- El 15/10/2020 fue atendido a través de la IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. y le ordenaron entre otros, terapias físicas y ocupacionales, sin indicación de la cantidad de éstas, las cuales se puede inferir, que le fueron realizadas al actor, pues las mismas no están pretendidas dentro de la presente acción constitucional.
- El 20/10/2020 fue valorado por ortopedia y le ordenaron entre otros, prolongación de incapacidad por 30 días, desde el 20/10/2020 al 19/11/2020, la cual le fue pagada el 4/11/2020, según lo indicado por la ARL POSITIVA; RX de mano izquierda y lateral, que le fue realizado el 19/11/2020 en IDIME, según la historia clínica aportada; 20 terapias físicas y 15 ocupacionales, el día 3/11/2020 le fue realizada valoración y el 17/11/2020 finalizó 10 sesiones de terapias físicas y 10 ocupacionales, según el control allegado por el actor, quedando pendientes 10 y 5 terapias, respectivamente; y cita de control.

Frente a la cita de control, se observa que el señor OLGIER MORA OYOLA interpuso la presente acción constitucional, entre otros, para que la ARL POSITIVA y la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S, le programaran y realizaran la cita de control por medicina especializada de ortopedia y traumatología, para que el galeno le definiera si prolongaba o no su incapacidad o le Expidiera una incapacidad retroactiva, desde el 20/11/2020 hasta la fecha en que sea reintegrado a laborar o emitiera la orden de reintegro a laborar; valoración que le fue autorizada mediante orden de servicios No 29569010 de fecha 28/11/2020 en la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. y realizada el día 1/12/2020, encontrándose en trámite esta tutela, en virtud a la medida provisional concedía al actor, según los manifestado por la ARL POSITIVA, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente este punto.

Frente a la pretensión para que la IPS GLOBAL SAFE SALUD y la ARL POSITIVA, le programen y realicen las terapias restantes, según la ORDEN del médico ORTOPEDISTA, se tiene que, la ARL POSITIVA encontrándose en trámite esta acción, autorizó y programó al señor OLGIER MORA OYOLA valoración inicial de terapia física para el día 03/12/2020 a las 10:00 am y valoración inicial TERAPIA OCUPACIONAL para el día 03/12/2020 a las 08:00 am, en la IPS Global e indicó que las terapias restantes son programadas posterior a la valoración inicial; información que le fue trasmite al accionante, quien refirió entender y confirmó asistencia a consulta de ortopedia del día 01/12/2020, según lo indicado por la ARL POSITIVA, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente este tema.

Con respecto a la pretensión para que la ARL POSITIVA, le pague a su empleador MASA LISTA, la incapacidad por 7 días que le fue otorgada el día 13/10/2020 por NUEVA EPS, se observa que, el señor OLGIER MORA OYOLA, ese día fue atendido por la EPS, con motivo de consulta, que le expidieron incapacidad, porque la que

tenía había finalizado y hasta el 20/10/2020 le había sido asignada la cita de control por parte de la ARL y efectivamente, le dieron incapacidad por 7 días desde el 13 hasta el 19/10/2020, según la historia médica aportada, más no allegó certificado de incapacidad alguno transcrito por NUEVA EPS.

“

(...)

Historico de Incapacidades Medicas					
Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Impresión	Dias Inc.	Dias Acum.	Medico
13/10/2020	19/10/2020	13/10/2020	7	0	MARTHA JACKELINE RODRIGUEZ SANCHEZ

FIN IMPRESION DE PAGINA

Pagina 1/3 Fecha/Hora de Impresion 13/10/2020 - 08:39:48

Nombre: OI GER MORA OYOLA - Documento de identificación: 88171616 - Impreso por: BLANCA LIZETH GONGORA RONDON

(...)

nueva
eps
Sede: UT VIHONCO - CALLE 9

DIAGNOSTICO

* Dx Ppal: **S623 FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPANOS**
Tipo Diagnóstico: **Impresión Diagnóstica**
Finalidad Consulta: **Detección de alteraciones de agudeza visual**
Causa Externa: **Accidente de trabajo**

RESUMEN Y COMENTARIOS

viene por incapacidad , por que es solo hasta el 20 de octubre lo vera especialista en ortopedia y traumatologia dr Carlos Eduardo Caceres Rincon. Motivo por el cual consulta

Nota : en el trabajo (masalista) lo agarro una maquina cilindradora, el 11 de septiembre de 2020, posterior a lo cual fue valorado por urgencias de la clinica santa Ana

FIN IMPRESION DE PAGINA

“

San jose de Cucuta , 13 de octubre de 2020

Paciente: Olger Mora Oyola

C.C: 88171616

nueva
eps

INCAPACIDAD MEDICA

Se trata de paciente masculino de 37 años, quien cursa incapacidad de laborar , debido a que el día 11 de septiembre de 2020 , sufrió un accidente laboral, debido a que una maquina cilindradora, le atrapo lo 4 dedos de la mano izquierda y se encuentra en espera de valoración por especialista de de ortopedia y traumatología , que será visto el 20 de octubre, por lo que se le indican 7 días de incapacidad a partir de la fecha


Dra. Martha Rodríguez


Dra. Martha J. Rodríguez S.
Médico Cirujano - ULA
C.C. 1.127.358.822

”

Así mismo, se tiene por una parte que, el empleador del señor OLGIER MORA OYOLA, le pagó al actor dicha incapacidad por 7 días, según lo afirmado por éste en su escrito tutelar, por tanto, el mínimo vital del accionante, nunca le fue vulnerado, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el actor.

Y por otra parte, se observa que, si bien es cierto el señor OLGIER MORA OYOLA, manifiesta que tanto su empleador como él han radicado ante la ARL POSITIVA en 3 oportunidades, solicitud para el pago de la incapacidad que por 7 días le fue otorgada por el accidente laboral que sufrió, también lo es que, la ARL POSITIVA le ha emitido respuesta al actor indicándole las razones por las que la misma le ha sido devuelta,

como es, que él no ha aportado el certificado de dicha incapacidad temporal para el respectivo trámite y en su lugar aportó la historia clínica, la cual no cuenta como incapacidad temporal, según lo indicado por la ARL; y que NUEVA EPS informó que en esa entidad no existía registro alguno de incapacidades transcritas o reconocidas económicamente a nombre del accionante.

En ese sentido, se tiene que las razones de devolución de la incapacidad objeto de tutela, son de conocimiento del actor, según lo obrante en el expediente y que el señor OLGHER MORA OYOLA pasó por alto lo indicado por la ARL, porque según su sentir, la historia clínica contenía la información que la ARL estaba pidiendo y que ese documento para él, era el idóneo para lo pretendido, habida cuenta que tenía los sellos y firmas de la médico adscrita a nueva EPS que le otorgó la misma y no se esmeró ni efectuó la mínima diligencia en solicitar a NUEVA EPS la transcripción de dicha incapacidad, para que le hubiere sido entregado el certificado de incapacidad temporal requerido por la ARL, para continuar con su trámite de liquidación y pago.

Así las cosas, es claro para el despacho que el señor OLGHER MORA OYOLA no agotó todos los medios de defensa que tenía a su alcance para obtener el pago de la incapacidad, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos a la ARL, cuando ha sido el actor el que no ha hecho lo de su cargo; máxime, cuando la ARL demostró que ha pagado al actor las incapacidades que le han sido expedidas por concepto del accidente laboral antes mencionado, así: Incapacidad del 20/10/2020 al 18/11/2020, pagada el 4/11/2020; incapacidad del 13/09/2020 al 12/10/2020, pagada el 15/10/2020 e incapacidad del 20/11/2020 al 19/12/2020, a la que la ARL le dio aval para su reconocimiento y le fue liquidada el 2/12/2020 por Valor \$1.057.752 y se encuentra en trámite de giro mediante transacción ACH a favor del asegurado y a través del portal de pagos del banco de Bogotá, según lo informado por la ARL POSITIVA.

Además, porque el empleador del señor OLGHER MORA OYOLA, iterase, ya le pagó la aludida incapacidad, tal como él mismo lo indicó en su escrito tutelar, lo que evidencia, que su mínimo vital frente a la incapacidad de 7 días nunca le fue afectado ni mucho menos le fue ocasionado un daño gravísimo, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por OLGHER MORA OYOLA, frente a las pretensiones de valoración por ortopedia, realización de las terapias físicas y ocupacionales restantes, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, incoada por OLGHER MORA OYOLA, frente a la pretensión de pago de incapacidad por 7 días del 13 al 19/10/2020 a su empleador, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1282-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00369-00

Accionante: RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKILN C.C. # 13458988 E IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE C.C. # 19201990, en su condición de accionistas del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quienes actúan a través de apoderado judicial EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO C.C. # 13436023

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE al DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y al área de medicina laboral de SANIDAD NAVAL, quien puede ser notificado al correo electrónico area juridica.sanidad@armada.mil.co, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo informen:

- Las razones por las cuales no le han dado respuesta al derecho de petición incoado por el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL C.C. # 88.221.612, el día 13/08/2020, según lo que indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, en caso contrario, allegar la respuesta dada al actor.
- Cuáles son los exámenes médicos requeridos para la junta médico laboral que manifiesta el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL C.C. # 88.221.612, en su escrito tutelar; si el actor debe gestionarlos y/o hacer la efectiva radicación de servicios, en caso afirmativo ante qué entidad y dependencia debe efectuar dicha radicación y cuál es el medio electrónico a través del cual puede el accionante efectuar dicha radicación.
- Cómo es el trámite administrativo paso a paso para la realización de junta médica laboral que manifiesta el actor en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba que acredite su dicho.
- Cuáles son los exámenes médicos requeridos pendientes de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, LUMBALGIA, GONALGIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, VERTIGO, HIPOACUSIA y si estos ya le fueron autorizados y realizados al señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL; y si son los que el actor requiere para la junta medico laboral que manifiesta en su escrito tutelar.
- Si el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, radicó petición alguna solicitando le autoricen de forma particular en un establecimiento diferente al del Batallón ASPC de Cúcuta, los exámenes que requiere, en caso afirmativo, allegar la respuesta dada a dicha petición, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- En qué estado se encuentra el trámite administrativo que el señor NELSON ANTONIO SOTO ABRIL, adelanta ante la junta medico laboral y que manifiesta radicó en fechas 08/08/2019 y 07/10/2019 y si frente a la misma le ha sido emitida respuesta al actor.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta₄ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₅; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1278

Clase de proceso	sucesión
Radicado	54001-31-60-003-2017-00354-00
Causante	CARLOS GREGORIO BERNAL MAURI
Interesado (a)	OSCAR OMAR BERNAL RIBERA
Apoderado	JERSON VILLAMIZAR jersonvabg@gmail.com
Cónyuge	LUZ MARINA MEAURI SALCEDO Email:
Apoderado	CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA email: drcarlosasotop@yahoo.es

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2.020),

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se solicita de consuno por los apoderados de los herederos y la cónyuge, reconocidos en esta causa, se accede a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia dispone fijar nueva fecha y hora para adelantar dicha audiencia, la cual queda para el día veintiuno (21) de enero de 2021, a la hora de las 2:45 pm, la cual se adelantará virtualmente por la plataforma LIFESIZE.

Igualmente, por secretaría compártase el Link del proceso para que pueda ser apreciado por los señores apoderados.

Asimismo, reconózcase personería jurídica al doctor JERSON VILLAMIZAR para actuar dentro del presente proceso conforme al proceso a él conferido

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Acta Audiencia AV 36

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0001200
DEMANDANTE	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA email: entralgoangie@hotmail.com
apoderado	LUDY ETELLA ROJAS VILLAMIZAR email: lurovil@gmail.com
Demandado	GERMAN ENTRALGO RAMAIREZ email. lentralgo@hotmail.com German.entralgo@ecopetrol.com.co entralgogerman@hotmail.com
apoderada	LUIS ERNESTRO ENTRALGO EMAIL. lentralgo@hotmail.com

- 1-Instalación de la audiencia, por parte de la señora Jueza.
- 2- Presentación de las partes, apoderados y la Defensora de Familia
- 3-Conciliacion: FRACASADA
4. Interrogatorio de parte a la señora LIGIA ESTELLA TABARES FALLA Y GERMAN ENTRALGO.
5. fijación del litigio.
6. No se toman medidas de saneamiento por no ser necesario.
7. Cierre de etapa de pruebas, no se toman los testimonios asomados por ser innecesario.
8. No se toman medidas de saneamiento por no ser necesario.
9. Alegatos
10. se suspendió la diligencia para fundamentar el fallo y se dio el sentido del fallo.

Se notifica en estrados



CLAUDIA CONUELO GARCÍA REYES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA 214

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0001200
DEMANDANTE	LIGIA ESTELLA TABARES FALLA email: entralgoangie@hotmail.com
apoderado	LUDY ETELLA ROJAS VILLAMIZAR email: lurovil@gmail.com
Demandado	GERMAN ENTRALGO RAMAIREZ email. lentralgo@hotmail.com German.entralgo@ecopetrol.com.co entralgogerman@hotmail.com
apoderada	LUIS ERNESTRO ENTRALGO EMAIL. lentralgo@hotmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, adelantado por la señora LIGIA STELLA TABARES FALLA en interés de su hija menor de edad ANGIE PAOLA, en contra del señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Basa la demandante sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ es el padre de la menor de edad ANGIE PAOLA Nacida el día 11 de agosto del año 2003, se adelantó AUDIENCIA de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, la cual se declaró fracasada.

Que el señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ tiene estabilidad económica toda vez que labora para la Consultoría Colombiana SA. "CONCOL".

III-PRETENSIONES

1-Que se fije una cuota de alimento a cargo del señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ a favor de sus menores hijas por el valor 50% del salario mínimo legal vigente

2-Se ordene al demandado al suministro de dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo porcentaje de la cuota mensual antes mencionada.

3-Se ordene al demandado colaborar en un 50% de los gastos de estudio y salud de su hija.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de Enero de 2020, se ordenó darle el trámite del procedimiento señalado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P., se dispuso notificar y correr traslado al demandado por el término de 10 días.

El demandado se notificó de forma personal a través de su apoderado judicial y dejó vencer los términos para contestar la demanda, toda vez que lo hizo de forma extemporánea, pese haber designado apoderado.

V- CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria, de carácter no sólo legal y moral, sino también constitucional, implica el deber que tienen los padres de velar por la crianza, educación y sostenimiento de sus hijos mientras sean menores o impedidos, comprendiendo tal deber la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo cual han de proveer todo lo indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación y formación integral, tal como lo prevé el artículo 133 del Código del Menor, provisión que deben suministrar en proporción a sus facultades, derecho éste ratificado en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia en los siguientes términos: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, mora, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante” (Subrayo). En ese orden de ideas, para la regulación de la cuota alimentaria ha de tenerse presente, además del vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emane, la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, así como sus circunstancias domésticas y las obligaciones de la misma índole que tuviere a cargo. En cuanto al requisito de la necesidad, por llevar implícita la negación indefinida de carencia o insuficiencia de medios de subsistencia, siguiendo las voces del artículo 167 del C.G.P, se encuentra exento de prueba. Luego, compete al demandante probar la solvencia patrimonial del obligado, correspondiendo a éste la demostración de sus circunstancias familiares y de las demás obligaciones alimentarias a su cargo.

VI- CASO CONCRETO

Dentro de presente asunto se tiene que la parte demandante solicita que fije una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente a cargo del señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ a favor de su hija menor de edad ANGIE PAOLA, más dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre en el mismo porcentaje, toda vez que considera que el demandado, señor ENTRALGO RAMIREZ, se encuentra en condiciones económicas para responder por la cuota de alimentos

Obra en el expediente:

- Registro Civil de nacimiento de la menor de edad AGIE PAOLA.
- Acta de diligencia de audiencia de conciliación FRACASADA de fecha 17 de septiembre de 2019

Se absolvió el interrogatorio de las dos partes

La señora LIGIA STELLA TABARES FALLA, manifiesta que los gastos de la menor de edad ascienden a la suma de \$2.408.500 y matrícula universitaria que son \$15.743.000 para estudiar medicina, pero que son opcionales por si entra a estudiar en una universidad privada, que su hija ha sido muy inteligente y que desde niña ha tenido en mente estudiar medicina, pero el papá la desanima y le dice que estudie otra carrera, no le muestra un interés para apoyarla, que sus ingresos son muy bajos que tiene una incapacidad, que tiene un promedio de \$700.000 mensuales, que vive en un apartamento de la hija, que ella le colabora pagando la administración y le ayuda con \$150.000, que el señor GERMAN le aporta para la niña lo que le descuentan o sea un \$1.500.000, que su hijo es quien le colabora con los gastos adicionales que no alcanza cubrir. Que el señor ENTRALGO tiene como dos años de no visitar la niña, las comunicaciones son muy esporádicas y no son muy gratas porque se pone a llorar, porque él no la anima, por el contrario, le dice que no es capaz.

El señor GERMAN ENTRALGO manifiesta que sus ingresos son \$6.500.000, que no tiene más obligaciones para con hijos, que no visita a la hija por su condición de trabajo, que en alguna ocasión le dio pasaje para llevarla a donde trabaja pero que ella se desagradó y tuvo que llevarla donde la hermana que vivía en Bogotá, que siempre que se comunican por teléfono, siente que está manipulada por la familia, bastante influenciada, que cuando estuvo en Cúcuta sacó disculpas de tener tareas y por eso no volvió a Cúcuta. Que tiene buena relación con la hija, pero que ella para evitar problemas en la casa, evita tener contacto, sin embargo, que cuando esta con él se siente muy bien. Que le ayuda a su señora madre con \$600.000 pesos mensuales. Que él no se opone a que estudie medicina, que sí le ha dicho que busque otras universidades, que sean más económicas, pues le preocupa que no se pueda continuar por motivos económicos ya que es él su único soporte. Que no ha podido orientar a su hija para que escoja profesión, se enfoque en otras carreras y no sea únicamente medicina, solo le ha dicho que se abra a otras carreras afines.

Dentro del expediente están probados los tres elementos axiomáticos exigibles para efectos de imponer una cuota de alimentos, a saber: el demandado es el padre de la joven para quien se solicita los alimentos, la joven no tiene los recursos económicos suficientes para su sustento toda vez que es menor de edad y se encuentra estudiando y el padre está en la capacidad de suministrarle alimentos en razón que tiene un sueldo que supera los \$6.000.000.

Por otra parte, como se pudo establecer, la solicitud de la demandante de fijar una cuota para efectos de cubrir la matrícula universitaria por el valor \$15,4043.000, es solo una expectativa, puesto que va dirigida a una posibilidad de lograr ingresar para estudiar medicina, aún no se ha inscrito, ni tiene cupo en ninguna universidad, lo que indica que no es un gasto actual, vigente, por lo cual se tendrá como base únicamente como gastos de la joven, la suma de \$2.408.500 que son los gastos mensuales actuales y vigentes. Se resalta que el padre no está obligado a lo inalcanzable, pues solo puede aportar según su capacidad económica, y si es del caso, su capacidad de endeudamiento, no queriendo decir con esto que él pueda desentenderse de su responsabilidad de darle el apoyo a su hija para que se haga profesional, pero todo de manera concertada y consultando la realidad de los dos padres.

Por ello el despacho dispone fijar una cuota equivalente al 35% del salario que devenga el demandado, e igual porcentaje de las primas legales y extra legales como empleado de la empresa Consultoría Colombiana SA."CONCOL" las cuotas anteriores serán descontadas por nómina, por tal se ordenará oficiar al pagador respectivo.

Aumento de cuota de alimentos
RADICADO 54001- 31- 60 -003 – 2020 - 000012- 00

Asimismo se condena al demandado en costas y en consecuencia se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a favor de la joven ANGIE PAOLA ENTRALGO TABARES y a cargo del señor GERMAN ENTRALGO RAMIREZ, cuotas alimentarias en suma equivalente al 35% del salario que devenga como empleado de la empresa Consultoría Colombiana SA."CONCOL", igualmente el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales que obtenga, dinero que se debe descontar de nómina y deberá consignarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Juzgado, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código seis (6), a nombre de la señora LIGIA STELLA TABARES FALLA, identificada con la C.C. No. 37.340.533 en representación legal de la menor de edad.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa Consultoría Colombiana SA."CONCOL", para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, por lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por lo expuesto. Inclúyanse las agencias en derecho equivalente a un salario mínimo legal mensual.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso, efectuado lo anterior, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ